



RESOLUCIÓN No. 152 Valledupar,



"Por medio de la cual se impone Sanción dentro Del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 171 – 200, contra el señor JOSE ESCORCIA".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que mediante derecho de Petición se colocó en conocimiento presunta Tala Indiscriminada de bosques en la Parcelación El Toco, ubicada en la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar.

Que mediante AUTO N° 194 de fecha 20 de Junio de 2008, se avoco conocimiento de presunta Tala Indiscriminada en jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar y se designó al funcionario NASIRES LLAMAS, para que realizara visita y presentara informe en el término de la Distancia.

Que realizada dicha visita ordenada mediante Auto número 194 de fecha junio 20 de 2008, en su aparte "Conclusiones y recomendaciones" se expresó lo siguiente por el Operario:

"Se constató tala en el predio se presunta propiedad del señor JOSE ESCORCIA, residente en la parcelación El Toco, identificado con el o. 17, nombrada No hay como Dios, en un volumen de 0.7 m3 representados en 50 postes para cerca, los cuales se procedió a decomisar por no tener autorización de CORPOCESAR para el aprovechamiento, de los cuales se dispuso como secuestre a el mismo hasta determinar si es definitivo o no por parte de la oficina Jurídica.

Otros siete arboles de trupillo aprovechados hace mayor tiempo, lo que se deduce por su estado de descomposición en la superficie de los tocones con volumen de 2.3 m3. De esta diligencia no se hace aporte de registro fotográfico por no tener disponibilidad de una cámara.

Que mediante Resolución número 673 de fecha 30 de noviembre de 2010 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor JOSE ESCORCIA, por presunta tala en el predio de su propiedad denominado NO HAY COMO DIOS, identificada con el No. 17, de la parcelación El Toco, jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, la cual fue notificada mediante edicto, el cual se fijó el día 04 de junio de 2013 y se desfijo el día 18 de junio de 2013.

ETAPA DE DESCARGOS:

El señor JOSE ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.013.594 de Valledupar, se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

Que la conducta contenida en la Resolución número 673 donde se formula pliego de cargos contra el señor JOSE ESCORCIA, no fue desvirtuada, luego entonces se pudo

Carrera 9 No. 9-88 – PBX: 5748960 – Fax: 5737181 – Valledupar Email: <u>concorpocesar@hotmail.com</u> – NIT. 892.301.483-2

XX





cuenta la Autoridad Ambiental y los Lineamientos que existen para reducir los daños que afectan al medio Ambiente.

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el señor JOSE ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.013.594, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor JOSE ESCORCIA, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º de la Ley 1333 2009, donde se menciona "Se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...", en este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional, es la autoridad competente donde emanando Auto 194 de junio 20 de 2008, avoco conocimiento por presunta Tala en la parcelación denominada EL TOCO, jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, dichos arboles fueron cuantificados en su totalidad, aun mas especificando a que especie pertenecían.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que "la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.





RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, asi: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales <u>se presume la culpa o dolo del</u> infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor JOSE ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.013.594, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que es importante señalar el artículo 8 del Decreto 1791 de 1996 que reza: " Para adelantar aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal.
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c) Plan de manejo forestal.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las





Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y
- subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a al señor JOSE ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía numero 77.013.594, por vulneración a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996; por las talas realizadas (especie Trupillo, cantidad 50) sin el previo permiso de la corporación teniéndose en cuenta el impacto que esto ocasiona al ambiente en la parcelación denominada El Toco, Jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, por lo que este Despacho le sanciona con UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutiva de la presente Providencia.

Que en mérito de lo expuesto, seiscientos dieciséis

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución Nº 673 de fecha 30 de noviembre de 2010, contra el señor JOSE ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.013.594 de conformidad con lo establecido en la pare motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor JOSE ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.013.594; con multa en cuantía a UN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$ 616.000.), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

Carrera 9 No. 9-88 – PBX: 5748960 – Fax: 5737181 – Valledupar Email: concorpocesar@hotmail.com – NIT. 892.301.483-2





ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía numero 77.013.594, residente en la parcela Numero 17, EL TOCO, corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego - Cesar.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publiquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella Z.